

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ex. Verbal (Impugnación Inv. Pat. Ext.), de Comisaria de Familia de Planadas en representación del menor de edad A.R.CH.. Progenitora Yeiny Charry Guilombo Contra Gamaliel Valencia Sepúlveda y Yermison Ramírez Rodríguez, 72168 31 84 001 202200114 00

Conforme a lo expuesto en el escrito anterior, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de Impugnación e Investigación de la Paternidad Extramatrimonial, instaurada por la Comisaria de Familia de Planadas Tol, en nombre y representación del menor de edad Alan Ramírez Charry, hijo de Yeiny Charry Guilombo, domiciliada en Planadas, contra Gamaliel Valencia Sepúlveda y Yermison Ramírez Rodríguez, también mayor de edad y domiciliado en Planadas Tol. Esto en cuanto al primero de los nombrados Y, en cuanto Yermison Ramírez Rodríguez, desconoce su lugar de residencias, pero si se cuenta con un correo electrónico para su debida notificación como lo expresa la Comisara de Familia.

2.- A la demanda, imprímasele el trámite consagrado en el artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso (Proceso Verbal), y demás disposiciones pertinentes, entre ellas el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandados Gamaliel Valencia Sepúlveda y Yermison Ramírez Rodríguez, como lo dispone los artículos 291 y S.S. del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste a través de apoderado dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (artículo 369 Ibidem), para lo cual se le remitirá por correo electrónico tan solo la copia de este auto, toda vez que se acredite con la demanda, que la demandante ya le envió por medio electrónico copia de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje por correo electrónico. Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Se le concede al menor de edad: Alan Ramírez Charry, EL AMPARO DE POBREZA, más no a su progenitora por no ser parte en el proceso. En consecuencia, el costo del examen de genética que llegue a practicarse por el I.N.M.L. Y C.F., será asumido por el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por el parágrafo 3 del Art. 6 de la ley 721 de 2.001, que modificó la ley 75 de 1.968.

5.- De conformidad con lo establecido por el núm. 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se decreta la prueba de genética (ADN), utilizando los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el de certeza superior al 99.9% sobre la paternidad a la cual se debe someter al siguiente grupo: Alan Ramírez Charry (menor a quien se le quiere establecer la paternidad); Yeiny Charry Guilombo García (progenitora del menor), como a: Gamaliel Valencia Sepúlveda y Yermison Ramírez Rodríguez (demandados-presuntos padres).

En consecuencia, una vez notificado los demandados y trabada la litis, se procederá si fuere el caso, a fijarse fecha para la toma del examen de genética arriba decretado y teniendo en cuenta lo plasmado en el Art. 2 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2.007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

6.- En el acto de la notificación de éste auto a los demandados Gamaliel Valencia Sepúlveda y Yermison Ramírez Rodríguez, adviértasele que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, tal y como lo dispone la parte final del numeral y artículo citados en el numeral 5 de esta providencia.

7.- Téngase a la Dra. María Alejandra Rodríguez Medina, como parte en éste proceso, en su calidad de Comisaria de Familia, quien obra en nombre y representación de la menor aquí citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUEZ
Chaparral
por ante
de esta
Días
Secretario